

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente le envío un cordial saludo y aprovecho para extenderle atenta invitación a una reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que habrá de celebrarse el día viernes 15 de febrero del año en curso, a las 18:00 horas, en la Sala de Comisiones de esta Soberanía, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa presentada por los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de Acuerdo para que el Congreso del Estado resuelva declarar vacante la diputación de mayoría relativa del distrito XVII Obregón Centro y comunicar lo correspondiente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior, en virtud de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-1/2013, mediante la cual declaró la revocación del Acuerdo número 31, emitido por el Congreso del Estado de Sonora el 11 de diciembre de 2012.
- 4.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Hermosillo, Sonora, 12 de febrero de 2013.

**DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

"PROYECTO DE DICTAMEN"**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES****DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ****DIP. VICENTE TERÁN URIBE****DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ****DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ****DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO****DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA****DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO****DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ****DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, el cual contiene iniciativa con punto de Acuerdo para que el Congreso del Estado resuelva que el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, ha quedado vacante, debido a la falta absoluta del Diputado electo por dicho distrito, C. Eduardo Enrique Castro Luque y por la no comparecencia del Diputado suplente, C. Manuel Alberto Fernández Félix, a asumir la titularidad de dicha diputación en el término que legalmente corresponde. También, nos fue remitido escrito de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifican a este Poder Legislativo, sentencia de fecha 05 de febrero del año en curso, recaída en el expediente SUP-JRC-1/2013.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción IX, 83, fracción I, 85, 92 fracción I, 94, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente Dictamen, bajo el tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El día primero de julio del presente año, en el Estado de Sonora se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Honorable Congreso del estado que ejercerán funciones durante 2009 a 2012, entre otras autoridades.

2.-En relación con el distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, se eligió por el principio de mayoría relativa, a la fórmula postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México con origen partidario en el primero de ellos, a los CC. Eduardo Enrique Castro Luque y Manuel Alberto Fernández Félix, como diputados propietario y suplente, respetivamente.

3.- El día 14 de septiembre de 2012, nuestra entidad federativa se enlutó con el asesinato del Diputado Propietario Electo por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, Eduardo Enrique Castro Luque.

4.- El día dieciséis de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la sesión de Instalación de la LX Legislatura del Congreso del Estado, a la que por el motivo antes señalado, no asistió Representante electo por el Distrito Electoral XVII.

5.- El día once de diciembre de 2012, el Congreso del Estado de Sonora aprobó el Acuerdo número 31, mediante el cual se estableció que había quedado vacante el cargo de diputado de mayoría relativa del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro y, en consecuencia, se determinó que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocara a la elección extraordinaria correspondiente, para lo cual se fijó las bases y lineamientos sobre las cuales debía emitirse la convocatoria respectiva.

6.- Inconforme con el citado Acuerdo número 31, el día 17 de diciembre siguiente, el Partido Acción Nacional presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante este Poder Legislativo, el cual, a su vez, fue remitido a la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su análisis y resolución y al cual recayó el número de expediente SUP-JRC-1/2013.

7.- Con fecha 05 de febrero del año en curso, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-1/2013, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo 31 emitido el pasado once de diciembre por el Congreso del Estado de Sonora, para el efecto de que dicha autoridad, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que reitere lo que estableció en los puntos primero y segundo del acuerdo 31, y en el tercer punto se limite a ordenar dar aviso al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa misma entidad, de que existe una vacante en el cargo de diputado por mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro. Dentro de ese mismo plazo deberá notificar el nuevo acuerdo al Consejo Electoral mencionado.

El Congreso del Estado de Sonora deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

SEGUNDO. Se revocan y dejan insubsistentes y sin efecto jurídico alguno, la totalidad de actos realizados por el Congreso del Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como cualquier otra autoridad, en ejecución del acuerdo 31 cuya revocación se establece en la presente sentencia.

TERCERO. Se revocan, en consecuencia, los acuerdos 4 y 6 emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora los pasados diez y quince de enero respectivamente, por lo que se vincula, para los efectos legales inherentes respecto a la ejecución de la presente resolución, al mencionado consejo.”

Ahora bien, se considera conveniente citar textualmente los argumentos expresados por dicha instancia jurisdiccional electoral, en los cuales se sustenta la resolución transcrita y que son del tenor siguiente:

“Los que aquí resolvemos sostenemos que, como lo señala atinadamente el actor, la Constitución Política del Estado de Sonora no faculta al Congreso de esta entidad, a fijar al Consejo Electoral local las bases y determinaciones sobre las cuales deba llevarse a cabo la convocatoria y todo el proceso electoral extraordinario para colmar la vacante del puesto de un diputado de mayoría relativa, sino que el Legislativo debe limitarse, exclusivamente, a dar aviso a la autoridad administrativa electoral de la existencia de la

vacante en el cargo respectivo, para que dicho consejo, de proceder, emita la convocatoria respectiva en los términos que considere pertinentes, y conforme a los principios que rigen su actuar.

Lo anterior es así, toda vez que el Constituyente local, en los preceptos que se han citado con anterioridad, previó diversos mecanismos para la emisión de convocatorias en caso de elecciones extraordinarias, de tal suerte que en las elecciones municipales de esa naturaleza, debe ser el Congreso quien emita la convocatoria; así como también en la elección extraordinaria de gobernador, cuando la falta absoluta de éste acaece en los dos primeros años de su periodo.

Sin embargo, cuando la elección extraordinaria es para que se ocupe una curul de un diputado de mayoría relativa, la norma suprema de aquella entidad distingue, y otorga la facultad de convocar precisamente al Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, el artículo 185 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que las convocatorias a elecciones extraordinarias deben ser expedidas precisamente por el Congreso, y que éste deberá establecer al menos, el día en que deba tener verificativo la elección y la fecha de toma de protesta de los elegidos.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable en el acto impugnado, y en su informe circunstanciado, tal precepto no resulta aplicable al supuesto que nos ocupa.

Sin duda alguna, el artículo 185 citado es aplicable cuando la elección extraordinaria es de un municipio, o bien, de gobernador cuando se da su falta absoluta en los dos primeros años de su gestión, pues la Constitución local faculta expresamente al Congreso para que sea él quien emita la convocatoria.

Luego, en esos casos, el Congreso deberá emitir una convocatoria en términos del artículo 185 del código comicial local; esto es, la convocatoria respectiva deberá establecer al menos, el día en que deba tener verificativo la elección y la fecha de toma de protesta de los elegidos.

Pero cuando la elección extraordinaria es respecto de un diputado de mayoría relativa, dado que la norma suprema de rango estatal confiere la facultad de convocar al consejo electoral local, es evidente que las previsiones del artículo 185 no resultan aplicables, pues el constituyente de Sonora excluyó expresamente al Congreso local de la posibilidad de intervenir en la convocatoria respectiva. Luego, su actuar debe limitarse a dar aviso al Consejo Estatal Electoral, de la existencia de la vacante.

Si bien es cierto que ni la Constitución local, ni el código comicial de Sonora establecen qué requisitos deba tener la convocatoria que al efecto expida el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ni cuál deba ser el contenido de la misma o las reglas que deban seguirse en el proceso extraordinario de elección de diputado por el principio apuntado, lo cierto es que cuando la Constitución le confiere expresamente a tal órgano administrativo la facultad de convocar, de forma implícita le otorga la capacidad

de emitir la convocatoria en los términos que considere pertinentes, acorde a los principios que rigen su actuar.

Lo anterior en virtud de que, en primer término, tanto en la Constitución Federal, como en la local, se le otorga al órgano administrativo electoral estatal un margen de acción que debe estar garantizado en cuanto a su independencia y autonomía. Es decir, si se le concede el ejercicio de cierta actividad, tal actividad la debe desempeñar de la manera en la que tal órgano de forma soberana disponga, conforme a los principios que rigen su actuar, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado para llevarla a cabo; ello, en términos de la Jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de noviembre de dos mil cinco, página ciento once, que a continuación se transcribe:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."*

Entonces, la facultad conferida a la autoridad administrativa electoral por el artículo 38 de la Constitución local, de convocar a elecciones extraordinarias para una diputación de mayoría relativa, debe ser ejercida por ésta con autonomía e independencia; lo que implica que el Congreso del Estado no puede, a través de un acuerdo, fijarle las bases y lineamientos sobre los cuales debe emitir la convocatoria.

Y si bien, el artículo 185 citado no le confiere al Congreso del Estado facultades para, mediante un acuerdo, dictarle al Consejo electoral directrices sobre las cuales deba éste último emitir la convocatoria de la elección extraordinaria que nos ocupa, lo cierto es que la ley electoral de dicha entidad, en los artículos 187 y 188, dispone que en las elecciones extraordinarias no se podrán restringir derechos que ese mismo ordenamiento reconoce a los ciudadanos y a los partidos, ni se podrán alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece; aunque le confiere expresamente facultades al consejo local electoral, para adaptar los plazos que la propia ley fija a las diversas etapas del proceso electoral.

Es decir, al emitir la convocatoria, la autoridad administrativa electoral local, respetando los principios rectores de su actuar y dentro del marco normativo aplicable (cuando menos los artículos 187 y 188 citados), debe determinar, regular y precisar los actos y etapas que sean necesarios para que se logre celebrar la elección extraordinaria, actuando con autonomía e independencia, pues esa facultad le deviene implícita en la atribución expresa de convocar a elecciones que la constitución local le confiere.

Ello en virtud de que, en términos de la tesis 2a. XV/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del Tomo XV correspondiente al mes de marzo de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación, de rubro “ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS PARA DOTARLOS DE ATRIBUCIONES QUE LES PERMITAN EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD”, las facultades implícitas otorgadas a una autoridad son aquellas que permiten materializar o hacer posible el ejercicio de una facultad expresamente reconocida, permitiendo que los órganos del Estado ejerzan a cabalidad sus atribuciones.

En la especie, si bien no existe un precepto constitucional o legal en el que se regule de forma concreta qué requisitos debe tener la convocatoria que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora expida, para iniciar el proceso electoral extraordinario para elegir a un diputado de mayoría relativa, también es cierto que, frente a esa situación, será el propio consejo el que emita la convocatoria que expresamente le exige la Constitución local, conforme al marco normativo aplicable y a los principios que rigen su actuar, quedando el contenido y establecimiento de las diversas disposiciones, fechas, etapas y regulaciones de la convocatoria, dentro de las facultades implícitas del citado consejo.

De esta forma, no le asiste la razón al actor cuando dice que los artículos 187 y 188 citados, no son aplicables al supuesto que nos ocupa, pues como se ha señalado, tales preceptos no están destinados a regular un tipo de elección extraordinaria en particular, sino que resultan aplicables siempre y cuando se esté frente a unos comicios con el carácter de extraordinarios.

Ahora bien, sostener todo lo anterior no implica una violación a lo que dispone la fracción XLIV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la que se faculta al Congreso de esa entidad a interpretar y hacer efectivas las leyes estatales, puesto que

tal facultad de interpretar las citadas normas, no tiene el alcance de interpretar las leyes por encima de lo que su Constitución dispone.

Consecuentemente, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, se extralimitó en sus atribuciones, puesto que, conforme al marco constitucional federal, local y legal de Sonora que ha sido analizado, el Congreso de dicha entidad federativa, frente a la vacante de un puesto de diputado de mayoría relativa, debe limitarse a dar aviso de tal situación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin que aquél pueda fijar bases o lineamiento alguno para que éste emita la convocatoria correspondiente.

Aunado al hecho de que, dentro de las bases que emitió la responsable, determinó que la etapa impugnativa sería únicamente de los cuatro días siguientes al doce de abril (base novena), pues el dieciséis sería la toma de posesión del cargo del candidato electo; periodo que, evidentemente, resulta insuficiente para el desahogo de las impugnaciones que se llegasen a interponer, por lo que resulta indebido y contrario a Derecho.

Por ello, es que al acreditarse que el Congreso del Estado de Sonora actuó fuera del marco de sus atribuciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe revocarse el acuerdo impugnado para el efecto de que el Congreso del Estado de Sonora, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que reitere lo que estableció en los puntos primero y segundo del citado acuerdo 31, al no haber sido materia de la presente impugnación, y en el tercer punto de acuerdo se limite a ordenar dar aviso al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de que existe una vacante en el cargo de diputado por mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro; debiendo notificar al Consejo mencionado, dentro del plazo aludido.

El Congreso del Estado de Sonora deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

En virtud de lo anterior, procede también dejar sin efecto jurídico alguno, todos los actos realizados por el Congreso del Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como cualquier otra autoridad, en ejecución del acuerdo 31 cuya revocación se establece en la presente sentencia; debiéndose revocar en consecuencia, al menos, los acuerdos 4 y 6 emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora los pasados diez y quince de enero respectivamente, al ser consecuencia del acuerdo 31 emitido por el Congreso del Estado, de conformidad a lo que establece la Jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", vinculándose al efecto a dicho Consejo al cumplimiento de esta ejecutoria.

En estas condiciones, al haber resultado parcialmente fundados los agravios analizados, y que con las consecuencias de ello se logra la reparación de la violación constitucional que alegó la actora, es que resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

Expuesto lo anterior, esta Comisión toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Asimismo, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas, periódicas y secretas; en tal sentido, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, en nuestro Estado la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora dispone que el Congreso del Estado estará integrado por 21 Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional.

De lo que se desprende que este Poder Legislativo debe estar integrado, invariablemente, por todos los diputados que representen a cada uno de los 21 distritos electorales junto con las diputaciones por el principio de representación proporcional que se hayan asignado,

conclusión a la que se arriba de una interpretación gramatical del artículo en cita y debido a que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término “estará” –contenido en la precitada norma constitucional local–, es una conjugación del verbo estar, que está redactado en tercera persona singular del futuro indicativo de dicho verbo; es decir, que debe estar integrado con 21 diputados de mayoría que representen a cada distrito electoral uninominal.

TERCERA.- El día jueves 11 de octubre de 2012, ésta LX Legislatura aprobó el Acuerdo número 14, mediante el cual, en virtud de la falta absoluta del Diputado Propietario Electo por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, resolvió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado, llamar al Diputado Suplente Electo C. Manuel Alberto Fernández Félix, a asumir la titularidad, estableciéndose que debía presentarse, ante la Presidencia de la Mesa Directiva, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la notificación del citado Acuerdo y hecho lo anterior, se fijaría fecha para la correspondiente rendición de protesta constitucional ante el Pleno de la LX Legislatura.

Para los efectos antes señalados, dentro del citado Acuerdo número 14, se instruyó a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado para que, por conducto del personal de la Dirección General Jurídica, practicara las diligencias de notificación personal que corresponda, en su domicilio legal, al C. Manuel Alberto Fernández Félix y, en su oportunidad, levantara la razón de comparecencia o no comparecencia respectiva.

Para llevar a cabo la notificación señalada, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto en el multicitado Acuerdo número 14 y en el artículo 101 BIS 8, fracciones V y X del Código Electoral para el Estado de Sonora, giró oficio número 456-I/12, de fecha 11 de octubre del año en curso, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual le fue solicitado remitir a este Poder Legislativo, la información relativa al domicilio o dirección particular que asentó en su registro el C. Manuel Alberto Fernández Félix como candidato suplente en la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral

XVII, a efecto de estar en posibilidades de realizar la notificación respectiva y dar cumplimiento a los imperativos del Acuerdo número 14 señalados en párrafos anteriores.

En respuesta a la solicitud señalada, el día 16 de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, oficio número CEE/PRESI-1350/2012, signado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Soberanía lo siguiente:

*“Con fecha 24 de abril del presente año, se recibió escrito sin número firmado por los CC. Profr. Jesús Rosario Rodríguez Quinoñez y Lic. César Augusto Marcor Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Sonora, respectivamente, escrito en el cual solicitan el registro de la Fórmula para Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro por parte de ambos partidos en Candidatura Común, fórmula integrada por los CC. Eduardo Enrique Castro Luque y Manuel Alberto Fernández Félix como candidatos a Diputado Propietario y Suplente, respectivamente, señalando éste último como su **domicilio el ubicado en Calle Puebla número 701 Norte de la colonia Zona Norte de Cajeme, Sonora, domicilio que consta en la solicitud antes comentada, así como en la copia certificada de la credencial de elector y en la constancia de residencia emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de fecha 20 de Abril del presente año.**”*

Una vez obtenido el domicilio del C. Manuel Alberto Fernández Félix, Diputado Suplente por el Distrito XVII, personal de la Dirección General Jurídica de este Poder Legislativo, acompañados del Licenciado Marco Antonio Rodríguez Aguilera, Notario Público número 47 de la demarcación notarial de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, el día 17 de octubre del año en curso, se apersonaron en el domicilio ubicado en Calle Puebla número 701 Norte de la colonia Zona Norte de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, siendo atendidos por la señora Eva Otilia Félix Gámez, quien se identificó con credencial para de elector número 0776063624231, manifestando ser madre del C. Manuel Alberto Fernández Félix y al preguntársele si ese era el domicilio del C. Manuel Alberto Fernández Félix, contestó en sentido afirmativo y al solicitarle su presencia señaló que no se encontraba en ese momento en dicho domicilio, por lo que acto seguido el personal de la Dirección General Jurídica levantó una razón en la cual consta la situación antes descrita y,

a su vez, se elaboró citatorio para el C. Manuel Alberto Fernández Félix, a efecto de que el día 18 de octubre del 2012, a las 10:00 horas, en el mismo domicilio que se ha venido señalando, esperara al personal jurídico de este Congreso del Estado, para llevar a cabo la notificación relativa al Acuerdo número 14, aprobado por esta Soberanía con fecha 11 de octubre de 2012, apercibido de que de no estar presente se entendería la misma con la persona que se encontrara en dicho lugar; es preciso dejar asentado que dicho citatorio fue recibido por la señora Eva Otilia Félix Gámez y se levantó una fe de hechos respecto de dicha diligencia que consta en el acta notarial número 15,658, volumen 273, levantada por el Notario Público referido con antelación, en la que obran también las constancias levantadas por el personal de la Dirección General Jurídica.

Así, el día 18 de octubre del año en curso, en punto de las 10:00 horas, personal de la Dirección General Jurídica de este Poder Legislativo, acompañados del licenciado Marco Antonio Rodríguez Aguileta, Notario Público número 47 de la demarcación notarial del Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, se apersonaron en el domicilio ubicado en Calle Puebla número 701 Norte de la colonia Zona Norte de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, a efecto de llevar a cabo la notificación del Acuerdo número 14, aprobado por el Congreso del Estado con fecha 11 de octubre de 2012, siendo atendidos nuevamente por la señora Eva Otilia Félix Gámez, quien se identificó con credencial para votar número 0776063624231, manifestando de nuevo ser madre del C. Manuel Alberto Fernández Félix y al preguntársele si se encontraba éste, manifestó que no se encontraba, por lo que se procedió a llevar a cabo la notificación con la señalada ciudadana, todo lo anterior consta en el acta notarial número 15,659, volumen 273, levantada por el notario público referido con antelación, en la que obran también las constancias levantadas por el personal de la Dirección General Jurídica.

Se hace constar que la notificación del multicitado Acuerdo número 14 fue realizada en los términos contemplados por el artículo 171, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, como consecuencia de que no existe un procedimiento expreso de notificación en nuestro marco constitucional local ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el objeto de generar certeza de que se han seguido formalidades

esenciales de procedimiento para que conste la oportunidad del diputado suplente para conocer oportunamente el llamado realizado por el Congreso del Estado de Sonora para que asuma funciones de propietario en la LX Legislatura.

CUARTA.- Con lo descrito en la consideración precedente, se observa el estricto cumplimiento a los imperativos previstos en la Constitución Política del Estado, en relación con las condiciones que privan para que el Congreso del Estado cuente con los 33 diputados en esta LX Legislatura, respecto de lo cual, las normas aplicables al caso devienen en los siguientes artículos:

"ARTICULO 37.- Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaran todos los Diputados propietarios electos, o si una vez instalado no hubiera quórum para que ejerza sus funciones, los que asistieron compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen perderán su carácter. En este caso se llamará a los Suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaran se declarará vacante el puesto y suspensos unos y otros en el uso de sus derechos de ciudadanos, por todo el tiempo que deberían durar en su encargo.

ARTICULO 38.- Una vez declarado vacante el puesto, en los términos del artículo anterior, si se trata de un Diputado electo por mayoría, el Congreso del Estado notificará al organismo electoral correspondiente para que éste convoque a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias; si se trata de un Diputado de Representación Proporcional, se llamará a ocupar la vacante al suplente del mismo. Si tampoco éste se presentare, se llamará al candidato que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido. Si no hubiese más candidatos en dicha lista, el Congreso declarará vacante esa representación.

ARTICULO 49.- Los Diputados Suplentes substituirán a los Proprietarios en todas sus faltas temporales y absolutas".

En este orden de ideas, debemos tomar en cuenta que, en primer término, se acredita el primero de los supuesto señalados en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado pues el día 16 de septiembre de 2012 no estuvimos presentes **TODOS** los diputados que debíamos integrar la LX Legislatura pues solamente acudimos 32 de 33 posibles, debido a la falta absoluta de nuestro compañero diputado Eduardo Enrique Castro Luque, situación que es de público conocimiento y que quedó acreditada mediante la emisión, por parte de esta Soberanía, del acuerdo número 14 que hemos venido refiriendo en los párrafos

precedentes, donde quedó la constancia respectiva mediante la presentación del acta de defunción respectiva; también dicha circunstancia consta en el acta de instalación respectiva de la LX Legislatura que tuvimos la oportunidad de aprobar. Acreditada la no asistencia de TODOS los diputados de la LX Legislatura a la sesión de instalación, así como la lamentable falta absoluta de uno de nuestros compañeros diputados, conforme al mismo artículo 37 de la Constitución, debía llamarse al diputado suplente.

QUINTA.- En referencia al llamado al diputado suplente, el artículo 37 de la Constitución Política del Estado habla en plural, dice que los presentes llaman a los ausentes, en este caso, la interpretación gramatical señala que los 32 diputados restantes llaman al suplente para que asista a rendir protesta, por tal razón, el Pleno del Congreso del Estado, mediante la aprobación del acuerdo número 14 multirreferido en este documento, dio cabal cumplimiento al supuesto expresado.

En este sentido, en los párrafos precedentes, quedaron asentadas las labores realizadas por el personal de la Dirección General Jurídica del Congreso del Estado, a quienes se les otorgó la encomienda correspondiente mediante la emisión del acuerdo número 14 que aprobamos los integrantes de la LX Legislatura. De todo lo anterior se tienen fe de hechos suscritas por notario público en ejercicio de sus facultades, mismas que se anexan al presente dictamen como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias (anexos 1 y 2 del presente dictamen).

SEXTA.- El diputado suplente tuvo para asistir a tomar la protesta y ejercer el cargo, quince días según el artículo 37 de la Constitución Política del Estado. Al no señalar nuestra ley fundamental si se trata de días hábiles o naturales, debemos optar por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de considerarlos como hábiles. Este plazo empezó a correr el día siguiente a aquél en que se hizo la notificación respectiva, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente ante la ausencia de disposición expresa en la ley fundamental local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo. En ese sentido, tal y como consta en los anexos 1 y 2 del presente dictamen (fe de hechos notariales), el personal de la

Dirección General Jurídica del Congreso del Estado realizó la notificación el día jueves 18 de octubre de 2012, por lo que atendiendo las reglas del Código de Procedimientos Civiles previstas en el artículo 171, fracción III (utilizada ante la ausencia de norma expresa en la Constitución Política del Estado o en la Ley Orgánica del Poder Legislativo para realizar las notificaciones y que surtan efectos como tal), la notificación señalada surtió efectos el día viernes 19 de octubre y el día lunes 22 de octubre empezó a correr el plazo de 15 días señalado por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado. Considerando lo anterior, los días en los que corrió el plazo fueron: 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de octubre, así como los días 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de noviembre de 2012, cumpliéndose así el plazo de 15 días señalado, los cuales deben ser considerados como hábiles por no estar especificados en la Constitución Local de forma expresa como naturales, interpretando la norma en sentido amplio, de tal manera que favorezca la garantía de audiencia para el diputado suplente.

SÉPTIMA.- Vencido el plazo de quince días establecido en el punto primero del precitado Acuerdo número 14, sin que el ciudadano Manuel Alberto Fernández Félix, Diputado Suplente electo por el Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, haya comparecido ante la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía a asumir la titularidad que le corresponde a causa de la falta absoluta del Diputado Propietario electo por el señalado Distrito y en estricto cumplimiento a lo que marca el punto segundo del Acuerdo multicitado, el titular de la Dirección General Jurídica, con fecha 13 de noviembre del año en curso, levantó la razón de no comparecencia del ciudadano Manuel Alberto Fernández Félix, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar, tal y como consta en el anexo 3 del presente dictamen (razón de no comparecencia).

En este mismo orden de ideas, procede lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en el sentido de que si el suplente no se presenta a rendir la protesta constitucional en el plazo indicado en párrafos anteriores, procede declarar vacante el cargo y suspenderle sus derechos ciudadanos por todo el tiempo que debería durar en su encargo.

En razón de lo anterior, esta Comisión estima que se ha colmado la hipótesis señalada ya que, como se menciona en párrafos anteriores, el día 12 de noviembre del año en curso se

cumplió el plazo otorgado mediante el Acuerdo Legislativo número 14, al C. Manuel Alberto Fernández Félix, Diputado Suplente electo por el Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, para que se presentara ante la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, a efecto de asumir la titularidad de dicha diputación, por lo que resulta procedente que esta Legislatura declare vacante la misma.

OCTAVA. El artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que una vez que este Poder Legislativo declare vacante el puesto, en los términos del artículo 37 ya citado, si se trata de un Diputado electo por mayoría, el Congreso del Estado deberá notificar al organismo electoral correspondiente para que éste convoque a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias. En ese sentido, tomando en consideración que la elección inmediata anterior se realizó el 1 de julio de 2012 y que la próxima elección de diputado será en el mes de julio del año 2015, resulta evidente que han de transcurrir más de seis meses para que se renueve ordinariamente el Poder Legislativo, por lo que el supuesto mencionado se actualiza en el caso que nos ocupa.

NOVENA.- En este contexto, quienes integramos esta Comisión consideramos procedente que este Poder Soberano, atendiendo las disposiciones contenidas en los numerales 37 y 38 de la Constitución Local, resuelva declarar vacante el cargo de Diputado por el Principio de Mayoría relativa para el distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro y, a su vez, se comunique al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que se ha colmado el supuesto para que se convoque a elecciones extraordinarias en dicho Distrito, de conformidad con los términos previstos en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, es preciso señalar que debido a la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-1/2013 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcrita en la parte de los antecedentes del presente dictamen, mediante el presente se resuelve la iniciativa presentada por los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

de esta Legislatura, ya que si bien la resolución deja sin efectos el Acuerdo número 31, aprobado por esta Soberanía el pasado 11 de diciembre del año próximo pasado, el proceso legislativo debe continuar con la resolución de la citada iniciativa, atendiendo en todo momento los argumentos bajo los cuales la citada instancia jurisdiccional electoral sustentó su sentencia. Esto es así, en función de que lo revocó la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue el resultado de un dictamen anterior, esto es, el acuerdo número 31 emitido por esta Soberanía pero no revocó la iniciativa que le dio origen, razón por la cual el proceso legislativo debe retomarse desde el proceso de dictaminación de la iniciativa que ha originado la declaración de vacante y no resulta pertinente reiniciar dicho proceso legislativo desde su origen, esto es, desde la presentación de una iniciativa, máxime que se trata del cumplimiento de una resolución emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

DÉCIMA.- En el mismo sentido, sobre la aplicación de los supuestos previstos en los artículos 37, 38 y 49 de la Constitución Política del Estado, contrario a otras interpretaciones que han surgido durante el estudio del caso concreto, esta Comisión estima referir los supuestos previstos ante la falta absoluta de un diputado federal, cuyas hipótesis se encuentran previstas en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al efecto establece:

"Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo

partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente".

De lo anterior, queda claro que nuestra Constitución recoge el espíritu del procedimiento para cubrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa pues se trata de no romper los sistemas de mayoría y de representación proporcional, esto es, de que si la falta absoluta es de un diputado electo por el voto popular, debe ser sustituido por un diputado que obtenga el voto de la ciudadanía, de tal forma que no se rompa la integración del número de diputados de mayoría y el número de diputados de representación proporcional o designación. Pensar lo contrario, trastoca el valor de la democracia representativa que consiste en que el representante del distrito ante el Congreso, sea electo por los ciudadanos a través de un proceso electoral constitucional que se prevé expresamente en los artículos 40 de la Constitución Federal y 25 de la Constitución Local que a la letra disponen que:

***“Artículo 40.-** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

***Artículo 25.-** De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.”.*

Además, el artículo 31 de la Constitución Local dispone de qué manera deberá estar compuesto el Congreso del Estado, y es expreso al señalar que deberán ser 21 Diputados electos en forma directa.

***"ARTICULO 31.-** El Congreso del Estado estará integrado por 21 Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional".*

DÉCIMA PRIMERA.- En atención a lo anterior, lo procedente es que se someta a consideración de la Asamblea el presente dictamen que pretende que esta Soberanía declare la vacante del cargo de diputado relativo al distrito XVII, así como, con la urgencia que el caso amerita, que el Organismo Electoral convoque a elección extraordinaria en dicho distrito, a fin de acortar la demora de una adecuada representación ciudadana en este Poder Legislativo de los ciudadanos que habitan en el señalado distrito electoral.

Por todo lo anterior, estimamos que este Poder Legislativo no dudará en aprobar el Acuerdo que contiene el presente dictamen que da solución de fondo a la situación de representación electoral de los ciudadanos del Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, en esta Asamblea de Representantes.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política Local y 3, 32, 82, 98 fracción V de la Ley Orgánica del Poder legislativo del estado de Sonora, nos permitimos someter a consideración del Pleno de este Órgano Popular el presente proyecto de: el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 49 de la Constitución Política del Estado de Sonora y el Acuerdo número 14, aprobado por esta Soberanía el 11 de octubre de 2012, resuelve declarar que el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, ha quedado vacante, debido a la falta absoluta del Diputado electo por dicho distrito, C. Eduardo Enrique Castro Luque, y por la no comparecencia del Diputado suplente, C. Manuel Alberto Fernández Félix, a asumir la titularidad de dicha diputación en el término que legalmente corresponde.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Sonora, suspende los derechos ciudadanos a Manuel Alberto Fernández Félix debido a su no comparecencia para asumir la titularidad de la diputación del distrito XVII, Ciudad Obregón Centro.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora da aviso al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que existe una vacante en el cargo de diputado por mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón centro y proceda conforme lo dispone la Constitución Política del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 15 de febrero de 2013.

**DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
PRESIDENTE**

**DIP. VICENTE TERÁN URIBE
SECRETARIO**

**DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
SECRETARIA**

**DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

**DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
SECRETARIO**

**DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
SECRETARIO**

**DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
SECRETARIO**

**DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ
SECRETARIO**